

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GILMA CASTAÑO CORTES
Demandado: JULIO CUENU
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00045-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, asunto, informándole que el término para subsanarla fue descorrido en forma oportuna. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de Marzo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.454

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, dentro del término concedido ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda.

Revisado el mismo, considera el Despacho que la parte interesada no subsano la demanda en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto interlocutorio No. 318 de fecha 23 de febrero último.

A la gestora se le requirió para que aportara requisito de procedibilidad agotado para impetrar la demanda de la referencia. Es palmar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

La gestora argumenta que, no le fue posible agotar dicho requisito toda vez, que la empresa de mensajería al certificar el envío de la demanda tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, manifiesta

que la dirección NO existe, dicha circunstancia es sobreviniente, toda vez que la parte actora debió agotar dicho requisito antes de impetrar la demandada y así poder corroborar cual era el sitio de notificación de la parte demandada.

Sin embargo, se advierte que aun con la constancia de que la dirección no existe, la gestora no propone ninguna fórmula de notificación para lograr integrar el contradictorio con la parte pasiva o en su defecto haber realizado dentro del termino concedida reforma de demanda.

Suficiente las anteriores razones, para que el Juzgado ordene el rechazo de la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de U.M.H propuesta por la señora GILMA CASTAÑO CORTES en contra del señor JULIO CUENU, tal como lo prevé el inciso 4º. Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda a la parte actora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 167 de Marzo de 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR .

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb088964a4bc88f8ffdc2838b3a8712e6f0351866361f8d150ba932a4fe3f**

Documento generado en 16/03/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>